



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 22 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 192/200, de 20 de septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas (EXP. 41/2004 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. La Presidencia del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo Dictamen [arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC)], en relación con el Proyecto de Decreto referenciado en el encabezado, por el procedimiento de urgencia (art. 20.3 LCC), motivándose la reducción consecuente del plazo de emisión del parecer de este Consejo en la simplicidad del proyecto y en la necesidad de que su entrada en vigor se produzca cuanto antes, a fin de facilitar la gestión de los obligados tributarios afectados por su contenido. Obra en las actuaciones el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud de Dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo). El Proyecto de Decreto ha sido informado, como es preceptivo, por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de ese Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, modificado por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre). El procedimiento de elaboración de la disposición general ha sido tramitado con cumplimiento de las previsiones que respecto de tal clase de procedimientos se contemplan en nuestro Ordenamiento, según resulta del art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Comunidad Autónoma de Canarias, constando en el expediente los informes de la Dirección General de Tributos (y memoria económica de la misma Dirección General) sobre impacto por razón de género, de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de su Oficina Presupuestaria, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y certificación acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia a las Cámaras de Comercio y Confederaciones Provinciales de Empresarios.

2. Aun cuando el presente proyecto de norma reglamentaria no desarrolla o ejecuta ninguna Ley autonómica, pues se limita a introducir una nueva Disposición Adicional en el Decreto 192/2000, se ha de deducir, debido a la especialidad de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF (LMAFREF) y la función que cumple este Consejo como Órgano consultivo, que el Dictamen es preceptivo. En efecto, de conformidad con el art. 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las normas de procedimiento económico-administrativo y fiscal que se deriven de las especialidades del REF, es competencia autonómica, aunque la Disposición Adicional Décima.Dos de la citada Ley 20/1991, diga que corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para regular reglamentariamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto General Indirecto Canario. En el ejercicio de dichas competencias se dictó el Decreto 192/2000 de 20 de septiembre que ahora se pretende modificar. Corresponde al Gobierno la potestad reglamentaria (arts. 15.2 EAC y 22 y concordantes de la Ley 1/1983, de 14 de abril).

## II

1. El Decreto 192/2000 tiene por objeto establecer el régimen de la obligación de informar de las operaciones económicas con terceras personas de los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario, se inscribe en el peculiar contexto normativo del régimen económico y fiscal de Canarias y su aprobación tiene como fundamento, ante todo, el art. 32.14 EAC y, en su caso, la Disposición Adicional Décima.2 Ley 20/1991, de 7 de junio, desarrollando la obligación formal prevista en el art. 59.1.e) de esta Ley (cfr. Dictamen 97/2000 de este Consejo Consultivo).

2. Los apartados 1.b) y 4 del art. 59 de la 20/1991, según redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, contienen en relación con el Impuesto General

Indirecto Canario (IGIC) una remisión a la normativa estatal en materia de facturación y el R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, previamente informado por al Comunidad Autónoma, aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y, en lo que a nosotros nos ocupa, su Disposición Adicional Segunda determina que “las normas de gestión del IGIC determinarán las menciones específicas que deben contener las facturas o documentos sustitutivos que documenten las operaciones sujetas al impuesto, así como los requisitos de autorización para el cumplimiento de las obligaciones de expedir y conservar facturas o documentos sustitutivos realizados por destinatarios o terceros establecidos fuera de las Islas Canarias”. Por otra parte la Disposición Adicional Cuarta de este R.D. 1496/2003, entre otros extremos regula específicamente (apartados 7 y 8) la información que deberán consignar las agencias de viajes, que expiden facturas, en la declaración a la que se refiere el R.D. 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Por ello el PD analizado, tal y como se refleja en su Exposición de Motivos, manteniéndose en el mismo objetivo perseguido por el Decreto 192/2000, justifica evitar costes de gestión a los sujetos pasivos obligados a presentar las declaraciones de aplicaciones económicas con terceras personas, mediante la mayor homogeneización con la regulación estatal en la materia.

3. Desde el punto de vista de su contenido, el PD regula cuestiones meramente de gestión ordinaria. No contiene preceptos cuya ordenación esté reservada a la Ley. Por lo demás, su producción se adecua correctamente a la competencia autonómica derivada del art. 32.14 EAC y al resto del Ordenamiento Jurídico de aplicación, y ello sin perjuicio de que, siendo legislativa la competencia autonómica en la materia, cabría la regulación de la gestión de los tributos del REF mediante ley.

#### 4. De técnica legislativa.

Tal y como se expone en el F. II los apartados 1.b) y 4 del art. 59 de la Ley 20/1991, según redacción de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en relación con el IGIC contienen una remisión a la normativa estatal en materia de facturación, cuyas obligaciones regula el R.D. 1.496/2003, de 28 de noviembre, así como, respecto a las agencias de viaje el R.D. 2.027/1995, de 22 de diciembre. No es buena técnica legislativa, como hace el art. único del PD transcribir lo regulado en el R.D. 1.496/2003 (Vid. F. II.2, primer párrafo “in fine”) y en el mismo precepto hacer un

reenvío al mencionado R.D., que puede ser modificado por la normativa estatal, con las consecuencias del caso en la normativa autonómica.

## C O N C L U S I O N E S

1. El Proyecto de Decreto se ajusta a Derecho.
2. No obstante se efectúa en el Fundamento II.4 una observación de técnica legislativa.